

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00181-00

Accionante: CARACOL TELEVISIÓN S.A.
Accionado: PORVENIR S.A.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el abogado JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA en representación de CARACOL TELEVISIÓN S.A., en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el apoderado que el 12 de mayo de 2022, radicó petición ante la convocada relacionado con la recepción de aportes de MARCELIANO RODRÍGUEZ BASTIDAS (Q.E.P.D.), de la cual se envió copia a la Superintendencia Financiera. A la fecha no ha sido respondido.

Indicó que el señor en cita, se encontraba activo en la nómina de Caracol televisión S.A. al momento de su fallecimiento.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende que se tutelan los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana e igualdad y se ordene

al convocado a dar respuesta de la petición y que a su vez se ordené la reactivación retroactiva del fallecido señor MARCELIANO RODRÍGUEZ BASTIDAS (Q.E.P.D.) al sistema de seguridad de pensiones administrado por la convocada y se exhorte a dicha administradora a recibir los aportes respectivos por parte del empleador citado.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 02 de junio de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-ELSA VICTORIA ALARCÓN MUÑOZ, en calidad de apoderada general del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva por ausencia de vulneración de derechos fundamentales por su parte, toda vez que no tiene facultades para intervenir, ni es el responsable del reconocimiento y pago de pensiones.

-ALEXANDER BUSTAMANTE MARTÍNEZ, en representación de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, comunicó que la petición con radicado No. 2022099965 interpuesta el 12 de mayo de 2022 dirigida para Porvenir S.A., fue requerida para para que se diera su respuesta de fondo, clara y completa al mencionado, sin embargo, Porvenir el 24 de mayo de 2022 solicitó prórroga del término, afirmando que estaba efectuando validaciones pertinentes del caso y el 31 de mayo de 2022 dicha entidad Porvenir se pronunció finalmente con la queja interpuesta y fue puesta en conocimiento al extremo accionante.

-DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, en calidad de directora de acciones constitucionales del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, señaló que la tutela objeto de reproche fue resuelta el 31 de mayo de 2022 y puesta en conocimiento del accionante el 03 de junio de 2022, donde informó que el señor Marcelino Rodríguez Bastidas formalizó solicitud de pensión de vejez el día 25 de julio de 2012, a la edad de 62 años, así mismo procedió con el

estudio pensional pertinente donde determinó que no le permitía acceder al reconocimiento de una pensión de vejez.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a la accionada no haber dado respuesta a la petición con radicado de fecha 12 de mayo de 2022, en relación a la reactivación retroactiva del fallecimiento del señor MARCELINO RODRIGUEZ BASTIDAS (Q.E.P.D.) al sistema de seguridad en pensiones.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA, es mayor de edad y abogado en ejercicio, quien actúa en representación de la entidad CARACOL TELEVISIÓN S.A., para reclamar los derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. PORVENIR S.A, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991,

está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocado por el señor JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA, actuando como apoderado de CARACOL TELEVISION S.A al endilgársele a la entidad accionada no haber dado respuesta a la petición presentada el 12 de mayo de 2022.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copia de la repuesta otorgada a la quejosa el día 03 de junio de 2022, a la dirección 103 No. 69B – 43 dirección de notificación según la petición y la presente acción, según constan en el recibido adjunto al plenario. ³

² Ver Sentencia T-464 de 1992

³ Ver - anexo 03 contestación accionada y vinculada

Luego es dable inferir que a partir del referido pronunciamiento se resolvió lo solicitado, siendo pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa, pues se observa que indicaron que el señor MARCELIANO RODRÍGUEZ BASTIDAS (Q.E.P.D) formalizó la solicitud de pensión el 25 de julio de 2012 a la edad de 62 años y una vez realizó el estudio pensional pertinente se determinó que el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual conformado por aportes, rendimientos y bono pensional no le permite acceder al reconocimiento de una pensión de vejez y en lo que respecta a la solicitud de reactivar en su sistema la recepción de aporte pensionales manifestó que conforme a lo previsto en la Resolución 2421 de 2020 los operadores de información no se encuentran autorizados para realizar el recaudo de aportes pensionales de las personas en favor de quienes se otorgó una indemnización sustitutiva o una devolución de saldos como es el caso, por cuanto la cuenta individual de ahorro pensional se encuentra inactiva.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”⁴

En cuanto a la pretensión de reactivación retroactiva del fallecido señor Marceliano Rodríguez Bastidas (Q.E.P.D.) al sistema de seguridad de pensiones administrado por la convocada y se exhorte a dicha administradora a recibir los aportes respectivos por parte del empleador citado, en Despacho advierte que no entrará a desarrollo alguno, por cuanto, no determinó en los hechos que acción u omisión se existió por parte de la convocada para que se existiere la violación

⁴ Sentencia T-570 de 1992.

de derecho fundamental alguno, máxime cuando en la petición se da respuesta a ello.

Sobre los derechos, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana e igualdad, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo los mencionó, pero no los explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo, además para el último derecho en cita, no se evidenció que con esa tramitación se hubieran transgredido, ya sea por exceso o por defecto, porque no se demostró que con la misma se hubiere privilegiado o perjudicado injustificadamente a alguna otra persona que manifestara estar en iguales condiciones a las de él.

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4611bbd3f32ed2e1b71a33cad5b5cd228559e61c33ffefe5c67ca1ee565dee**

Documento generado en 13/06/2022 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>